El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 22 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00756-00

 66001-22-13-000-2017-00760-00

 66001-22-13-000-2017-00761-00

Accionante: NILTON RUGE NIETO

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** Por autos del 2 de agosto pasado, el juzgado rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley. Decisiones notificadas en estado del 3 de agosto siguiente (fls. 21 vto.-29-37). Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por sendos autos del 2 de agosto decidió rechazar las demandas, los que fueron notificados por estado el día siguiente; las acciones de tutela fueron interpuestas ese mismo día –3 de agosto de 2017-, esto es, cuando aún ni siquiera transcurría el término de ejecutoria de los mismos. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 427 de 22-08-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-00756**-00

 66001-22-13-000-**2017-00760**-00

 66001-22-13-000-**2017-00761**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano NILTON RUGE NIETO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**216**, 2017-00**218** y 2017-00**219**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, las cuales fueron rechazadas por la jueza accionada, amparada en figura inexistente en la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial accionada: (i) “profiera nuevo auto teniendo en cuenta q (sic) el error no es mio (sic)”; (ii) “consigne en derecho en que norma de la ley especial 472/98 aparece enlistado el rechazo q (sic) decreto (sic) de mi A. popular”; y (iii) “TERMINAR el Abuso del aquo (sic) al ser aparente/ (sic) exégetica (sic) con este tipo de acción Constitucional”.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas populares.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor NILTON RUGE NIETO es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 39).

4.2. Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mencionadas acciones populares (fls. 13-37).

4.3. Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2017-00**216**, 2017-00**218** y 2017-00**219**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 14 al 37, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las tres acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor NILTON RUGE NIETO y demandados AUDIFARMA y el Instituto Nacional de Normas Técnicas ICONTEC, el juzgado accionado por sendos autos del 21 de julio último, las inadmitió, para que se aclarara y precisara la identificación del actor popular; providencias notificadas por estado del 24 de julio siguiente (fls. 21-28 vto.-36 vto.).

(ii) Por autos del 2 de agosto pasado, el juzgado rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley. Decisiones notificadas en estado del 3 de agosto siguiente (fls. 21 vto.-29-37).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia de los amparos constitucionales, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por sendos autos del 2 de agosto decidió rechazar las demandas, los que fueron notificados por estado el día siguiente; las acciones de tutela fueron interpuestas ese mismo día –3 de agosto de 2017-, esto es, cuando aún ni siquiera transcurría el término de ejecutoria de los mismos. El actor popular debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las providencias que considera le vulneran sus garantías procesales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor NILTON RUGE NIETO, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)